



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60303/2021

TJ/II-14305/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3075/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-14303/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo a cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV de Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22/03 29
EXCUSA: 02/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60303/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-14305/2021

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
- AGENTE DE TRÁNSITO CHRISTIAN ALEJANDRO MENDOZA DEL ROSARIO
- TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- AGENTE DE TRÁNSITO CHRISTIAN ALEJANDRO MENDOZA DEL ROSARIO

Ambos a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 60303/2021, interpuesto con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y el **Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha

dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-14305/2021**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRC** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 30 fracción 5 párrafo cuarto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

(El actor impugna la boleta de sanción vehicular con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRC** **23** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del vehículo **D.P. Art. 186 LTAIPRC**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Titular de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que al momento de dar contestación a la demanda remita el original o copia certificada de la boleta de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, apercibida que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dicho documento.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fechas veintiuno y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridades demandadas formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de demanda de veinte de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que la Sala Ordinaria no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual se le solicita que al contestar la demanda se exhiba el acto impugnado por la actora.

5. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se emitió la resolución al recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario, en la que se determinó confirmar el proveído recurrido; dicha interlocutoria fue notificada a la actora el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, y a las autoridades demandadas el día treinta del mismo mes y año, desprendiéndose de la misma los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de reclamación, planteado en contra del proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, en los términos planteados en el primer considerado de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en contra el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, sin embargo infundado el agravio hechos valer, por los razonamientos vertidos en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Por tanto, lo procedente es **confirmar el proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno**, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento.

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal determinó confirmar el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que exhibiera copia certificada de la boletas de infracción impugnada, lo anterior al considerar que el único agravio que hizo valer la autoridad demandada resultó infundado, ya que el recurrente no debe pasar desapercibido el hecho de que el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra facultado para requerir todas y cada una de las documentales que considere necesarias para conocer mejor el asunto y así proveer lo que en derecho corresponda, de ahí que haya sido correcto requerir a la demandada a fin de que exhibiera las documentales que conforman el acto impugnado, pues dicho requerimiento se efectúa con la intención de allegarse de todos los elementos necesarios para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, aún y cuando la parte actora manifieste conocer el acto impugnado.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia interlocutoria, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario, a través del Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente al Magistrado José Arturo de la Rosa Peña, y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8. **EXCUSA 2/2022.** Mediante resolución correspondiente a la Sesión Plenaria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se determinó fundada y procedente la excusa formulada por el Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, Magistrado de la Ponencia Tres de la Sala Superior de este Tribunal, al actualizarse la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, por cuestión de turno se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, para elaborar y votar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario, a través del Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-14305/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 60303/2021**, fue interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario, a través del Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se les notificó el treinta de agosto de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dicho término corrió del **primero al catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, sin computar los días cuatro, cinco, once y doce, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-14305/2021**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario, a través del Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-14305/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, En el recurso de apelación número **RAJ. 60303/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-14305/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal confirmar el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que exhibiera copia certificada de la boletas de infracción impugnada, lo anterior al considerar que el único agravio que hizo valer la autoridad demandada resultó infundado, ya que el recurrente no debe pasar desapercibido el hecho de que el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra facultado para requerir todas y cada una de las documentales que considere necesarias para conocer mejor el asunto y así proveer lo que en derecho corresponda, de ahí que haya sido correcto requerir a la demandada a fin de que exhibiera las documentales que conforman el acto impugnado, pues dicho requerimiento se efectúa con la intención de allegarse de todos los elementos necesarios para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, aún y cuando la parte actora manifieste conocer el acto impugnado.

Lo anterior, se advierte de la lectura al Considerando III de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

III.- La recurrente expresa sustancialmente en su primer agravio, que le causa perjuicio el proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es importante destacar que la demandada no desconoce ni norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la litis, el punto crucial radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual se ha señalado que al momento de contestar la demanda dentro del juicio que no ocupa exhibir el acto administrativo impugnado por el actor, ello en razón de que este ya obra en autos del expediente principal aunado a que el requerimiento mediante el cual se solicitó la exhibición de dicho acto en mención no se encuentra debidamente fundado ni motivado, pues del análisis sistemático del escrito inicial de demanda con el que fuimos emplazados no se desprende del contenido del mismo que la promovente desconozca la boleta de sanción que por esta vía impugna, y que por lo contrario manifiesta, bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de acto el día veintiséis de marzo del año en curso por lo que a esta resulta completamente lógicamente el requerimiento con apercibimiento formulado a esta autoridad demandada para emitir un acto que ya obra en autos del expediente principal, pues fue como puede conocerarse tal oferta y exhibición, como medio probatorio por la promovente.

De igual forma no se desconoce ni es objeto de debate la hipótesis normatividad del artículo 60 fracción II, en relación con el inciso 141 de la Ley de la Materia, el cual establece como premisa, que si el particular ratifica o desconoce el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación enviar copia del acto administrativo y de su notificación, pero como ha quedado expuesto en el asunto que nos ocupa dicho acto jurídico no acontece, pues la aparta ahora aduce conocer plenamente el acto administrativo que está impugnando.

A juicio de esta Juzgadora el agravio formulado por la recurrente resulta ser **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Resulta pertinente transcribir en su parte conducente el acuerdo que por esta vía se recurre:

“...Lo anterior para que produzcan su contestación a la demanda dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que se contarán a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, de conformidad con el artículo 143 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **APERCIBIDAS** que de no hacerlo se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de la materia. Además de lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que al momento de dar contestación remita el original o copia certificada de la boleta de infracción número **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dicho documento.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 15 de Ley antes citada se tiene por **autorizadas** a las personas que se mencionan en el escrito de referencia y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio del escrito de demanda.-...”

De la transcripción realizada con antelación, se infiere que contrario a lo manifestado por la recurrente, el **requerimiento** va encaminado al hecho de que las demandadas deberán exhibir **la boleta de infracción impugnada**, y si bien el requerimiento se encamina al hecho de que dicha documental puede ser requerida por la actora cuando se encuentre a su disposición, también lo es, que el recurrente no debe pasar desapercibido el hecho de que el Magistrado Instructor que conoce del asunto, se encuentra facultado a fin de requerir todas y cada una de las documentales que considere necesarias para conocer mejor el asunto y así proveer lo que en Derecho corresponda, ello con fundamentado en el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

De lo anterior, se advierte que el Magistrado Instructor, estuvo en lo correcto en requerir a la demandada a fin de que exhibiera las documentales que conforman el acto impugnado, mismo en el que se hace constar en la copia certificada de la boleta de infracción número D.P. Art. 186 LTAIPROCDM:
D.P. Art. 186 LTAIPROCDM:
D.P. Art. 186 LTAIPROCDM: pues dicho requerimiento se efectúa con la intención de allegarse de todos los elementos necesarios para así dictar una resolución que debidamente fundada y motivada, **aún y cuando la parte actora manifieste conocer el acto impugnado**, luego entonces, es que esta Juzgadora concluye que el único agravio formulado por la recurrente resulta ser infundado, e insuficiente para revocar el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios que hizo valer la parte recurrente en el recurso de apelación RAJ. 60303/2021, en los términos siguientes:

A. En el **primer agravio** la autoridad recurrente medularmente *manifiesta que la Sala Ordinaria al emitir la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, omite señalar qué medio de defensa le asiste a efecto de inconformarse respecto de la misma, dejándolo en estado de indefensión y desigualdad procesal, a la luz del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Al respecto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para revocar o modificar la sentencia recurrida, ya que, de la revisión realizada a las constancias de autos del juicio contencioso administrativo, se advierte que la Sala de origen fue omisa en precisar el medio de defensa que resultaba procedente para la impugnación de la misma, pues a decir, en los puntos resolutive de la referida sentencia interlocutoria, se señaló lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de reclamación, planteado en contra del proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, en los términos planteados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en contra el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, sin embargo infundado el agravio hechos valer, por los razonamientos vertidos en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Por tanto, lo procedente es **confirmar el proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno**, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento.

De la transcripción anterior se advierte que, la Sala de primera instancia fue omisa en señalar el medio de defensa que resultaba procedente para impugnar la interlocutoria de mérito.

Sin embargo, el agravio expuesto por la recurrente es insuficiente, porque de la revisión efectuada a las constancias que conforman el expediente principal, se advierte que la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, misma que fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza del Rosario, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, fue controvertida por los recurrentes mediante recurso de apelación el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y radicado a través del proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; del cual se desprenden los agravios que constituyen la materia de estudio de la presente resolución.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que el que no se haya señalado el medio de defensa en la resolución interlocutoria apelada, dicha

circunstancia no le generó afectación y tampoco la dejó en estado de indefensión, ello en razón, de que dicha autoridad interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

En tal virtud, se reitera por esta Sala de Segunda Instancia que, si bien la Sala del conocimiento omitió precisar en la resolución recurrida, que en contra de la misma, resultaba procedente la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicha situación no generó ninguna afectación a la esfera jurídica de la autoridad, dado que, como ha quedado debidamente señalado, ésta sí interpuso el recurso de apelación respectivo para controvertirla, de ahí que su agravio resulte insuficiente para revocar el fallo que se analiza.

B. En el **segundo agravio** la parte recurrente manifiesta que la resolución controvertida es ilegal porque *la Sala Ordinaria no emitió un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación. Manifiesta que el recurso interpuesto en ningún momento refiere o se pronuncia respecto a la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II en relación con el 141 de la Ley de Justicia Administrativa, y en ningún momento se cuestiona tal punto, pues es facultad del Magistrado Instructor requerir la exhibición de cualquier documento, no obstante esa potestad jurisdiccional implica que a cualquiera de las partes puede ir el requerimiento, no solo a la demandada, y si bien el particular señaló desconocer y con ello arroja la carga de la prueba a la autoridad, hay un paso previo a la admisión que se debe satisfacer y del cual la sala, sin causa justificada exime al particular de asumir y desahogar.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otra parte, *aduce la autoridad apelante que el recurso de reclamación tiene como base el aspecto de la omisión de requerir al actor en el juicio de nulidad, exhibiera copia del acuse de su escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le fuese expedida copia simple o certificada de las boletas de infracción, si el actor hubiese cumplido con dicho trámite, no existiría ningún impedimento para que por conducto de la Sala se requiriera a la autoridad exhibiera el original de las constancias mediante las cuales demostrara el cumplimiento requerido en la Ley.*

Asimismo, *argumenta que la resolución recurrida implica una desigualdad procesal, pues por un lado el Magistrado fue omiso en requerir al actor que acreditara mediante la exhibición de documentos públicos, la hipótesis normativa del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pero bajo la misma premisa, se requiere a la autoridad subsanar las deficiencias procesales de la actora; por tal motivo, si la actuación jurisdiccional implica requerir a las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento de los hechos, en primer instancia y acorde al dicho del actor de desconocer el acto, debió requerirle para el efecto de que acreditara su dicho, demostrara que al momento en que interpuso su demanda, ya había solicitado las copias de las boletas, de ahí que la Sala desvíe la atención respecto de cuestiones que no fueron objeto de controversia o análisis.*

Continua argumentando, *que el recurso de reclamación no atiende al hecho de que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, pues cierto es que refiere desconocerlo, por lo tanto, en una lógica, resulta imposible que corra agregado a su legajo de pruebas con el que acompaña al escrito inicial de demanda, la cuestión que se expuso es que el actor, no acreditó, con el elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda, solicitó copias del acto que lesiona su esfera jurídica.*

En ese sentido, *aduce que el recurso planteó dos cuestiones principales de las cuales, la Sala Ordinaria no analizó y no resolvió, el primero la razón por*

la cual el actor no acreditó haber solicitado previo a la presentación de su demanda, copia de las boletas de sanción cuya nulidad pretende, y segundo, cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomó en consideración la Sala para el efecto de no haber prevenido al actor para que acreditara el punto anterior, y con base en ello, arribar a la conclusión de si se actualizaban los elementos para requerir a la demandada exhibiera el acto materia de la litis.

Asimismo, señala la impetrante del recurso que, al no haber prevenido al demandante para que exhibiera el acto que pretendía impugnar, aun cuando la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo establece de forma textual, ello genera como consecuencia la existencia de desigualdad procesal, por tanto, la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada porque solo toma en consideración lo dispuesto en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación que interpuso, en virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicado por analogía y en forma supletoria, de tal manera que debió admitir el recurso y resolver respecto de la cuestión de fondo.

Por último, refiere que la Sala de origen se extralimita en el ejercicio de sus funciones, ya que el reclamo consiste en la omisión del procedimiento acorde al penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no analizó ni resolvió respecto de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación, dando como resultado que la misma carezca de fundamentación y motivación, aun cuando las resoluciones jurisdiccionales deben ser claras y precisas apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad, siendo claro que la Sala favorece al actor en sus pretensiones, le exime de sus obligaciones y le aplica un norma en sentido positivo, misma que no favorece los intereses de su representada y solo le impone obligaciones sin hacer valer los derechos procesales que se establecen en su favor, aun cuando ello se hizo saber en el momento procesal oportuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **INFUNDADO**, ya que contrario a lo expuesto por la autoridad apelante, el requerimiento que hizo la A quo se estima apegado a derecho, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones jurídicas:

En el primer lugar, resulta pertinente resaltar que en el presente asunto la parte actora no argumentó desconocer el acto impugnado, consistente en la boleta de sanción folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX pues en su escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, tal y como se muestra a continuación:

VII. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que la demanda se encuentra interpuesta dentro del término que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De tal manera que junto con su escrito de demanda adjuntó la documental pública consistente en el original de la Boleta de sanción impugnada con D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic), como lo exige el artículo 58 fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Para mayor referencia de lo anterior se digitaliza la parte conducente del capítulo de pruebas del escrito de demanda:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

(Énfasis añadido)

De ahí que, el precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, sin que distinga entre el acto de autoridad y su constancia de notificación o cualquier otra prueba, siempre y cuando no se viole el principio de equidad procesal de las partes, lo que no sucedió en la hipótesis específica.

En ese sentido, aun cuando la parte actora haya manifestado conocer el acto impugnado, el requerimiento realizado en el acuerdo de admisión de demanda de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno tenga sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe impedimento para que requiera al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dicha constancia.

En ese contexto, debe partirse de la idea que el Magistrado Instructor cuenta con atribuciones para allegarse los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e imparcial.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, máxime si se trata del propio acto impugnado, de modo tal que el Magistrado Instructor se encuentra en posibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la legalidad o ilegalidad del mismo.

De ahí que la calificación que haya de realizarse en el juicio de nulidad que se promueva en su contra por la parte que no obtuvo lo pretendido, debe razonablemente llevarse a cabo, analizando las actuaciones que conforman el expediente relativo, ya que la exigencia de resolver con apego a los principios que garantizan la tutela judicial efectiva obliga a atender lo planteado y probado en los autos del procedimiento administrativo.

Consecuentemente, resulta correcto que la Sala de Origen al resolver la interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, haya confirmado el acuerdo de admisión de veinte de abril de dos mil veintiuno, toda vez que, como bien lo precisó la juzgadora, el requerimiento efectuado a la demandada a fin de que exhibiera las documentales que conforman el acto impugnado, mismo en el que se hace constar la copia certificada de la boleta de infracción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se efectuó con la intención que el Magistrado Instructor se allegara de todos los elementos necesarios para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, aún y cuando la actora manifiesta conocer el acto impugnado; de ahí que el requerimiento de los actos impugnados no deja en estado de indefensión a las partes, ni representa arbitrariedad alguna, pues es obligación como ya se dijo del Magistrado Instructor, allegarse de los elementos que a su consideración sean necesarios para conocer la verdad de los hechos y resolver la litis efectivamente planteada.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 60303/2021**, interpuesto por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito Christian Alejandro Mendoza Del Rosario**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D´ Santiago Monroy, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Respecto de los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 60303/2021** el **primero** resultó fundado pero insuficiente, mientras que el **segundo** infundado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-14305/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/II-14305/2021**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ. 60303/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.